



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROC. ORD. LAB. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELITH PAOLA RIVERA RODRIGUEZ vs CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI y/o LAYNETH OJEDA RODRIGUEZ

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00127-00.

Montería, 01 de Diciembre del dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, informándole a usted, que la demandante dio respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior y allega constancia de notificación del auto admisorio a la parte demandada, ello con el fin de resolver solicitudes de ambas partes sobre la temporalidad de la contestación de la demanda y la notificación del auto admisorio. Así mismo le informo de tramites incorrectos y/o errores desde al auto devolutivo de la demanda, que incluye además el auto admisorio.
PROVEA.

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, primero (01) de Diciembre de 2022

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00127-00
Demandante:	ELITH PAOLA RIVERA RODRIGUEZ
Demandado:	CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI y/o LAYNETH OJEDA RODRIGUEZ

Visto el anterior informe secretarial, observa el Juzgado que la parte demandante dio respuesta a solicitud por parte del Juzgado en el que aporta las constancias de envío a la demandada en relación a la notificación del auto admisorio, y al correo cfimariam@yahoo.es, ello con el fin de que se tenga de forma extemporánea la contestación de la demanda.

Por su parte la demandada, inconforme con dicha solicitud, manifiesta que no obra constancia de recibido por parte del servicio postal autorizado donde se observe que se cumplió con la debida notificación del auto admisorio.



Una vez verificada la actuación encuentra el Juzgado que la notificación enviada por la demandada no presenta constancia alguna de recibido por parte del servidor electrónico, ni de, verificación de entrega a su destinatario; sin embargo, en lo relativo a dicha notificación por correo electrónico, es posible cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la accionada para recibir notificaciones judiciales, circunstancia que no es objeto de controversia, pues se verifica que la cuenta de correo electrónico de la demandada, la tiene registrada en el certificado de registro mercantil aportado al proceso; como es la correspondiente a cfimariam@yahoo.es

Bajo el anterior panorama, es claro que existe certeza de que la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de junio de 2021, fue efectuada en debida forma a la accionada, porque se trata del correo electrónico dispuesto por la accionada; de tal suerte, que sí le asistiría razón a la demandante, con respecto a dicha solicitud.

No obstante, denota el Juzgado ciertas irregularidades en el trámite del presente proceso, siendo necesario su saneamiento, en razón a como fue admitida la demanda, pues en auto pasado fue devuelta, luego subsanada y admitida de forma irregular.

Nótese que en auto de fecha 16 de junio de 2021 se devolvió la demanda considerando lo siguiente:

“En lo relacionado a la forma en que se encuentra dirigida la demanda.

La demanda Ordinaria Laboral se encuentra formulada contra el CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI, sin embargo, al observar los anexos de la demanda, folio 6, se evidencia certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio lo que indica que dicho centro es un establecimiento de comercio, cuyo propietario lo es la señora LAYNET PATRICIA OJEDA MADRID, es decir, es quien tiene la titularidad de los derechos y obligaciones y consecuentemente, el establecimiento de comercio no puede demandar ni ser demandado en un juicio laboral.

Poder

Ajustar el poder conforme al estudio anterior.

Ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 Relativo al envío de la demanda a través de correo electrónico.

La parte actora al presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea por medio de correo electrónico a la demandada. En consecuencia, debe actuar en armonía con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.”

Luego mediante escrito presentado en oportunidad legal por la demandante, al correo del Juzgado, véase pantallazo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DTL. ELIETH PAOLA RIVERA RODRIGUEZ
DDO. CENTRO DE FORMACION MARIA MONTESSORI
RDO. 23001310500320230012700

YOHANNA HELENA TOSCANO CHEVEL, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.758.501 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio de la profesión e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 316.280 del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el objeto de subsanar los errores indicados por usted de la demanda en mención publicado en estado, con fecha 17 de junio. En el entendido de aportar el poder corregido y constancia de envío con la respectiva corrección.

Anexo:

.Poder corregido

.Constancia de envío por medio de correo electrónico

Allí se indicó que los errores que subsanaba, era lo relativo al poder y la constancia de envío con la debida corrección de la demanda, omitiendo lo relacionado a la forma como se encontraba dirigida la demanda, pues a pesar de haberla integrado con el escrito de subsanación persistía dicho error al haberla dirigido contra el establecimiento de comercio y no contra la persona natural.

Posterior a ello, el Juzgado no percibió su error, y admitió la demanda no en la forma objeto de estudio devolutivo, sino como la demandante la había dirigido inicialmente y subsanada posteriormente con el mismo error.

Véase que el auto admisorio de fecha 25 de Junio de 2021, se indico:

"...PRIMERO: ADMITASE la demanda ordinaria laboral promovida ELIETH PAOLA RIVERA RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE la presente providencia, al demandado CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, mediante los medios tecnológicos disponibles para tales efectos en armonía con el decreto 806 de 2020, y en concordancia con las normas de notificación contempladas en el código de procedimiento laboral y seguridad social, así mismo, DESELE traslado por el termino de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 74 del CPT y SS..."

En ese orden, lo pertinente era admitir la demanda contra la persona natural, quien acreditaba era la propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI y no contra este, como erradamente se hizo.



Por lo anterior y siendo un error involuntario y de buena fe al haberse admitido la demanda en esa forma; este Juzgado haciendo control de legalidad, tal como lo revela el artículo 132 del CGP, declarara la ilegalidad del auto de fecha 25 de junio de 2021, y subsanara dicha irregularidad en aras de preservar el debido proceso que deben llevarse a lo largo de las actuaciones procesales, y atendiendo al deber del Juez de interpretación de la demanda. En ese sentido, se determinará que la parte demandada corresponde a LAYNETH OJEDA RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

ORDENA:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el presente proceso conforme a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DECLARESE la ilegalidad del auto de fecha 25 de Junio de 2021 en el que se indicó como demandada al CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI, siendo el correcto y atendiendo al deber interpretativo del Juez, a LAYNETH OJEDA RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI, así como toda actuación realizada a partir de este.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral **promovida ELITH PAOLA RIVERA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial en contra de **LAYNETH OJEDA RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI**

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada LAYNETH OJEDA RODRIGUEZ propietaria del establecimiento de comercio CENTRO DE FORMACION INTEGRAL MARIA MONTESSORI, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 hoy ley permanente (ley 2213 de 2022).

QUINTO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda acreditada en el registro mercantil - la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

SEXTO: TENGASE a la Dra YOHANNA HELENA TOSCANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEPTIMO: ENVIESE link de descarga del expediente digitalizado del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada.

OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be5eee9f7768581f4c7f1990cc6e22e1d33a424d539314271df369cca7854f4**

Documento generado en 01/12/2022 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>